



UNIVERSIDAD DE EL ESTADO DE SONORA

UNIDAD REGIONAL CENTRO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN MEXICANO

TESINA

JAIME JAZIEL BELTRÁN GONZÁLEZ

**PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

LICENCIADO Y QUÍMICO GUSTAVO ADOLFO REYES SALAZAR

HERMOSILLO, SONORA A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

DEDICATORIA

A TODOS MIS MAESTROS, por haber sido un pilar muy importante en mi formación académica, personal y laboral por todo el conocimiento aportado en el transcurso de mis estudios y por ser unos buenos guías del buen camino.

A MIS PADRES, HERMANOS, TÍOS, PRIMOS, ABUELOS Y AQUELLOS FAMILIARES QUE NUNCA OLVIDARE, esta Tesis se la dedico a todas las personas mencionadas y agradezco infinitamente todo su apoyo, consejos, comprensión, amor, ayuda, tiempo, esfuerzo y porque creyeron en mí, siempre me motivaron a seguir adelante en los momentos difíciles, me brindaron ejemplos dignos de superación y entrega, porque siempre estuvieron impulsándome, y porque el orgullo que sienten por mí, fue lo que me hizo ir hasta el final. Va por ustedes, por lo que valen, porque admiro su fortaleza y por lo que han hecho de mí.

Gracias por haber fomentado en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida.

Mil palabras no bastarían para agradecerles su apoyo, su comprensión y sus consejos en los momentos difíciles.

A todos, espero no defraudarlos y contar siempre con su valioso apoyo, sincero e incondicional.

A MI NOVIA, quien me ha brindado a lo largo de esta carrera toda su confianza, paciencia, apoyo, cariño, ternura y sobre todo su magnífico amor. Por su cariño y comprensión, por todos los bellos momentos que juntos hemos vivido al transcurso de esta larga pero no imposible carrera.

Muchas Gracias por su apoyo Incondicional.

Titulo del trabajo: EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN MEXICANO

Autor: JAIME JAZIEL BELTRÁN GONZÁLEZ

ÍNDICE

DEDICATORIA

PLAN DE TRABAJO

Planteamiento del problema	5
Hipótesis.....	5
Objetivo General.....	5
Objetivo Especifico	6
Justificación	6

INTRODUCCIÓN.....	7
-------------------	---

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN

1.1.	Conc
epto.....	9
1.2.	Natu
raleza Jurídica	10
1.3.	Clasi
ficación	10
1.3.1. Interna	10
1.3.2. Externa	11
1.3.3. Activa.....	11
1.3.4. Pasiva.....	11
1.4. Sujetos a Extradición	11
1.5. Requisitos Generales	11

CAPÍTULO II. FUNDAMENTO JURÍDICO

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	13
2.2. Código Federal de Procedimientos Penales.....	21
2.3. Ley de Extradición Internacional.....	25

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

3.1. Solicitud de Extradición	30
3.2. Detención Provisional con fines de Extradición	30
3.3. Término Constitucional.....	30
3.4. Solicitud Formal de Extradición	32
3.5. Audiencia en el Procedimiento de Extradición.....	36
3.5.1. Libertad Bajo Fianza.....	40

3.7.1. Opinión del Juez	45
3.7.2. Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores	47
3.7.3. Sentido de la Resolución	47
3.8. Entrega del Reclamado	48

CAPÍTULO IV.- EJEMPLOS DE MEXICANOS EXTRADITADOS

4.1. Sandra Ávila Beltrán (La Reyna del Pacífico)	53
4.2. Mario Villanueva Madrid (Ex Gobernador de Quintana Roo).....	54
4.3. Vicente Zambada Nieblas.....	57

CONCLUSIONES.....	59
--------------------------	-----------

PROPUESTAS.....	60
------------------------	-----------

FUENTES DE INFORMACIÓN	61
-------------------------------------	-----------

PLAN DE TRABAJO

Planteamiento del problema

Considero que mi tema es novedoso porque en los medios de comunicación se ventilan estos tipos de procedimientos frecuentemente, y es original debido a que la normatividad constitucional, la Legislación Federal Procesal Penal y los tratados Internacionales en los que México es parte sobre extradición son relativamente recientes y en el Estado de Sonora no existe mucho material sobre ello.

Desde mi punto de vista pienso yo que el procedimiento de extradición sería un punto a debatir por lo polémico, y a modificar en cuanto a que deberían hacerse pequeños cambios en la legislación, un ejemplo de esto sería que los indiciados, procesados y sentenciados mexicanos fuesen extraditados hasta el momento de cumplir su condena en territorio Nacional.

Hipótesis

Una posible solución al problema de nuestros nacionales extraditados a otros estados sería una delicada revisión de la normatividad interna e internacional tendente a que los reos nacionales purguen primero su pena en nuestro país y después sean extraditados.

Objetivo General

Con la investigación de este tema deseo lograr un documento que sirva de fuente de información a los estudiosos del derecho sobre el tema.

Que con esta investigación deseo un escrito para que las nuevas generaciones puedan digerir dicho conocimiento y se aplique en su vida profesional.

Objetivo Especifico

Es dar a conocer lo que dictan las leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Penales, que conozcan la clasificación de la Extradición, su naturaleza Jurídica, los procedimientos y algunos casos que se han dado a conocer de Mexicanos Extraditados y que sirva de investigación para futuras generaciones.

Justificación

Mi trabajo aporta a la sociedad un conocimiento digerible y flexible a todas las nuevas generaciones, para al momento de presentárseles un acontecimiento de tal magnitud, saber cuál es el procedimiento a seguir y cómo manejar la situación.

Es novedoso porque en los medios de comunicación se ventilan estos tipos de procedimientos frecuentemente, y es original debido a que la normatividad constitucional, la legislación federal procesal penal y los tratados internacionales en los que México es parte sobre extradición son relativamente recientes y en el Estado de Sonora no existe mucho material sobre esto.

INTRODUCCIÓN

La presente tesina tiene como objeto el análisis del Procedimiento actual de una Solicitud de Extradición en el Sistema Mexicano, con la misma se pretende crear una herramienta de trabajo o de consulta, para su adecuada difusión y conocimiento entre alumnos, maestros y público en general, asimismo trato de facilitar el rápido y cómodo aprendizaje del mismo.

Para poder llegar alcanzar estos fines es necesario delimitar las responsabilidades de dichas Unidades a partir de sus atribuciones, buscando que sean congruentes con los tratados, objetivos y metas del mismo.

Asimismo encaminar dicho enfoque al Sistema Internacional pues en la actualidad es poco lo que se maneja o se conoce sobre Tratados Internacionales de Extradición, es por esto que el Procedimiento de Extradición es el proceso mediante el cual un estado solicita de otro la entrega de uno o varios individuos que se encuentran en otro territorio para juzgarlo o sancionarlo, donde la persona requerida debe reunir ciertos requisitos para poder lograr su extradición.

Mucho se comenta que la dinámica de la cooperación judicial internacional ha sufrido cambios en los últimos años, desde la inclusión de nuevos principios en los procesos de extradición hasta la creación de tribunales internacionales. Así, la extradición, y su debido proceso, confrontan una situación delicada que obliga a replantear su naturaleza contemporánea en virtud del necesario respeto a los derechos humanos. Al favorecer los procedimientos abreviados y eliminar requisitos para agilizar los procesos, y así evitar obstáculos en el combate contra la impunidad, se corre el riesgo de vulnerar derechos humanos.

Así pues, en esta tesis se trata de examinar las nuevas tendencias en materia de extradición desde una perspectiva de comprensión y protección de su debido proceso.

En la presente se analizan tratados internacionales y la legislación nacional aplicable, en especial la Ley de Extradición Internacional y a lo largo de estas páginas, y desde diversos enfoques metodológicos, se establece un útil contraste entre el proceso de extradición y varias figuras del Derecho.

Sin embargo, las instituciones de la extradición no es únicamente ese aspecto, en la mayor parte de casos interviene el aspecto político, el derecho no puede y no debe permanecer aislado de los mismos, sino que al contrario incumbe contemplar las nuevas situaciones de hecho.

Por último, la primordial finalidad de este trabajo es motivar y concientizar a todos los alumnos, docentes y abogados a seguir estudiando el presente Procedimientos para su mejor comprensión y aplicación del mismo en la vida actual.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN

La extradición se originó en las antiguas civilizaciones no occidentales como el antiguo Egipto y los Hetitas o Heteos que realizaron la entrega de delincuentes como un procedimiento formal una expresión de amistad y cooperación entre soberanos.

Asimismo se firmó un Tratado de Paz celebrado entre Ramsés II de Egipto y Hattusil III –Rey de los Hititas- de 1280 A.C. es el documento diplomático más antiguo de la humanidad. Este documento escrito en jeroglíficos está grabado en el templo de Ammon, en Karnak. La historia refiere que este Tratado en lengua acadia y egipcia que puso fin a las hostilidades entre dos pueblos. En este Tratado ambos soberanos se comprometían a entregarse recíprocamente los delincuentes súbditos del Estado Peticionario y éste se comprometía a tratar con indulgencia a los entregados. Un artículo de ese Tratado señalaba "(Tanto ellos como sus bienes, mujeres, hijos y sirvientes deberán ser devueltos completamente intactos. No hay que ajusticiarlos, ni dañar sus ojos, sus bocas o sus pies)", fue así cuando surgió la figura de la extradición.

Como he venido señalando, la extradición nació como un acto político entre soberanos y evolucionó hasta convertirse en una Institución Jurídica.

1.1. Concepto

Etimológicamente la palabra extradición proviene del vocablo latino ex, de la cual deriva la preposición latina extra, fuera de y traditionis, entrega o transmisión, derivado de tradere, transmitir o entregar. Por tanto, la extradición es un acto de cooperación internacional, que tiene como finalidad la entrega de una persona que se encuentra en el territorio del Estado requerido hacia el Estado requirente, con objeto de facilitar el enjuiciamiento penal de la persona reclamada, o bien, la ejecución de una sentencia previamente impuesta al extraditado por partes de las autoridades judiciales del Estado requirente.

1.2. Naturaleza Jurídica

La extradición, considerada como acto jurídico, se relaciona estrechamente con tres grandes campos del Derecho: el internacional, el penal y el procesal; pero particularmente en nuestros días, la extradición interesa al ámbito del derecho constitucional, pues tiene que ver con la forma en que los Tratados Internacionales son asimilados al Derecho Interno, con el cómo los procedimientos de “adopción o adaptación” de esos tratados se convierten en procedimientos de producción del derecho dentro del sistema estatal.

En este orden de ideas, puede destacarse que desde el punto de vista del Derecho Internacional, la figura de la Extradición, se erige como un acto por virtud del cual se relacionan dos Estados a través de sus órganos competentes, generándose así derechos y obligaciones para aquellos. Esto significa que, cuando se dé cumplimiento a las condiciones previstas en los ordenamientos respectivos (leyes, tratados, convenciones, entre otros), la extradición constituirá un derecho para el Estado requirente y una obligación para el Estado requerido.

Desde el punto de vista jurídico-procesal, la extradición se percibe como un acto de auxilio judicial de índole internacional, esto es, un trámite que va encaminado a facilitar la labor judicial del juez del territorio o de la nacionalidad del delincuente.

De todo ese debate lo importante es tener claro que el instituto de la extradición es en efecto normativo.

1.3. Clasificación

1.3.1. Interna

Cuando se da en el interior de los Estados Unidos Mexicanos y un Juez solicita a otro de igual materia y jerarquía la entrega de un sujeto que está dentro del ámbito territorial en donde ejerce sus funciones, para que el traslado que fuere quede bajo su jurisdicción y competencia.

1.3.2. Externa

Si desde el interior o desde el exterior el funcionario competente del Estado Mexicano reclama a un nacional, que, reside fuera del país o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente.

1.3.3. Activa

Cuando existe el pedimento de un Estado, por conducto de su representante al del otro Estado, para que le haga entrega de un sujeto para ser sometido a un proceso para aplicarle una pena o una medida de seguridad.

1.3.4. Pasiva

Se traduce en la observancia por el Estado requerido del procedimiento necesario para determinar si da lugar a la entrega del sujeto o la petición que hizo el Estado requirente.

1.4. Personas Sujetas a Extradición

Las personas que pueden ser sujetas de Extradición Interna o Externa, son los procesados, sentenciados o acusados, y el delito o delitos por los cuales están siendo juzgados se hayan cometido en el lugar requirente y este solicite al inculpado para llevarlo a juicio.

Respecto a los terceros intervinientes en el proceso, no se verán afectados sobre la persona a extraditar, porque estos terceros no serán sometidos a proceso o pena, sino solo servirán como intervinientes en el proceso que se lleva a cabo.

1.5. Requisitos Generales

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.¹

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimiento para la Extradición, Ed. Porrúa, México D.F. 1993 p.p. 1,3

CAPÍTULO II

FUNDAMENTO JURÍDICO

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Presidente de la República, tiene tanto la calidad de Jefe de Estado, como de Gobierno; respecto de la primera el Presidente está facultado para representar al país ante la comunidad internacional, así como dirigir la política exterior y celebrar tratados con otros Estados; tal es el caso de los tratados de extradición que México celebra, los cuales deben ser aprobados por el Senado.

Los principios normativos por los cuales se debe conducir la política exterior de México son: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, tal y como lo señala la fracción X del artículo 89 constitucional.

“Celebrado un tratado de extradición, deberá de ser remitido al Senado para que se discuta y, en su caso, sea aprobado, de ser así, adquirirá el carácter de ley, con todos los efectos y consecuencias que deban producirse; empero, éste habrá de ser publicado en el Diario Oficial, para así hacerlo saber, se inicie su observancia y produzca efectos jurídicos”.²

El numeral 15 de nuestra Carta Magna señala que:

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

² *Ibíd*em, p. 5

Este artículo constitucional es muy claro, ya que impide de manera categórica la celebración de tratados para extraditar personas que sufran de persecución política del Estado requirente; cabe recordar que la extradición de reos políticos se practicaba comúnmente en los inicios de dicha institución, punto que se comentó en el marco histórico, también se prohíbe la extradición de personas que hayan cometido algún delito en el país solicitante si tuvieron la condición de esclavos; o para aquellos tratados que alteren las garantías y derechos establecidos en la Constitución.

“La Constitución limita la soberanía del Estado para celebrar cualquiera clase de tratados o convenios por virtud de los cuales se violen o desconozcan las mencionadas garantías”³

En caso de que las autoridades facultadas para intervenir en la celebración de tratados, transgredan la prohibición que establece el artículo 15 constitucional, al celebrar un tratado prohibido por dicho artículo se provocaría una violación flagrante a las garantías individuales, por lo que procedería para la defensa del particular interponer el Juicio de Amparo. Al respecto Ignacio Burgoa menciona: “La libertad que tiene el Estado Mexicano, externada por el Presidente de la República y el Senado, para concertar toda clase de tratados o convenios internacionales, se halla restringida por el artículo 15 constitucional, en el sentido de que no se autoriza su celebración cuando se persiga cualquiera de los objetivos que este precepto limitativamente prevé. Por ende, el quebrantamiento de tal prohibición provoca la nulidad absoluta del convenio o tratado que, mediante este hecho, se hubiese celebrado; y en el supuesto caso de que su aplicación afecte a cualquier gobernado, éste puede impugnar en vía de amparo y por violación de la disposición constitucional invocada, tanto el acto aplicativo como el acto aplicado (convenio o tratado internacional)”.⁴

Otro artículo constitucional que se refiere a la extradición es el 119 en su tercer párrafo, el cual establece que:

³ GUZMÁN WOLFFER, Las Garantías Constitucionales en el Juicio de Amparo en Materia Penal, México, 2000, p. 26.

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México, 1998, p.585

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Este artículo establece de forma muy general las bases para el procedimiento de extradición, señalando el término que debe durar la detención.

Desde nuestra perspectiva Elisur Arteaga Nava tiene una válida postura, pero errónea, ya que la Constitución es muy clara, ésta faculta de forma indirecta al Juez de Distrito para conocer del procedimiento de extradición, y no a los jueces locales, tal y como lo sustenta dicho autor. Toda vez que el artículo 119, en su párrafo tercero, señala: “Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias”.

Si bien es cierto que el artículo en comento, no señala expresamente qué autoridad judicial es competente (federal o local) para conocer del procedimiento de extradición, enuncia de forma clara que la autoridad judicial va a intervenir de acuerdo con lo que establezca la Constitución, tratados y leyes reglamentarias. Y la Constitución al no aclarar esta cuestión, da la pauta para que el tratado o la ley reglamentaria lo esclarezcan o determinen, qué autoridad judicial será la competente, ya que no necesariamente la Constitución debe cubrir todas estas cuestiones, por lo que debe apoyarse en sus leyes reglamentarias y tratados que se celebren al respecto, tal y como lo dispone la Constitución en dicho artículo.

Una vez explicado el punto de que la Constitución nos remite tanto al tratado, como a las leyes reglamentarias, para que establezcan la competencia (al no hacerlo ésta) ya sea del poder judicial federal o local, es necesario revisar las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, indica en su artículo 13 que la solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

Si bien es cierto que el tratado no indica qué autoridad judicial va a ser competente, si nos remite de acuerdo al artículo en comento, a la Ley de Extradición Internacional, por ser ésta, la que se va a encargar de establecer todos los pasos para llevar a cabo el procedimiento de extradición en México.

La Ley de Extradición Internacional que es la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional párrafo tercero, tal y como lo señala Jorge Reyes Tayabas; “Aunque la Ley de Extradición Internacional publicada el 29 de diciembre de 1975 y por la cual se abrogó la de 1897, es obviamente anterior a la reforma del artículo 119 de la Constitución Federal, no hay impedimento alguno para que continúe como reglamentaria de ese precepto en cuanto a la extradición de país a país...”. Dicha ley señala en su artículo 22 que: “conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado”.⁵

La ley reglamentaria del artículo 119 párrafo tercero de la Constitución señala que la autoridad judicial federal está facultada para conocer del procedimiento de extradición y no los jueces locales como lo afirma Elisur Arteaga Nava, salvo que el maestro se refiera a los jueces nacionales a los que les llama locales en relación con el ámbito internacional, en cuyo caso estaré de acuerdo con él.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos da otra base en donde se fundamenta que el Juez de Distrito es competente para conocer de estas cuestiones, en su artículo 50 manifiesta:

Los jueces federales penales conocerán:

De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los Tratados internacionales.

⁵ REYES TAYBAS, Jorge, Extradición Internacional e Interrogatorios en la Legislación Mexicana, Ed P.G.R., México, 1997, p. 21.

Respecto de la afirmación que hace dicho autor con base en el artículo 124 constitucional, el cual menciona que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, nos parece inadecuada ya que si bien es cierto que la Constitución no faculta a los jueces federales para conocer del procedimiento de extradición y por ende se entendería reservado a los jueces locales; también es cierto que la misma Constitución en su artículo 119 nos remite tanto a los tratados internacionales como a las leyes reglamentarias, para otorgar a estos la posibilidad para establecer las reglas con relación al procedimiento de extradición y de señalar las autoridades competentes para conocer del asunto.

Un ejemplo muy claro de que el artículo 124 constitucional no puede tomarse como referencia en la forma en que lo hace Elisur Arteaga N., lo encontramos en la misma Ley Suprema en el artículo 122, apartado B, fracción V, que señala: corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

Con lo anterior se denota que no necesariamente la Constitución debe expresar todas las facultades de los funcionarios federales, sino que puede apoyarse en leyes para que éstas establezcan facultades a los funcionarios federales que la propia ley fundamental no contempla, es decir, la Constitución nos remite a una o varias leyes para que establezcan atribuciones de los funcionarios federales.

Otro artículo constitucional que establece disposiciones que rigen el procedimiento, es el artículo 14, ya que indica que ninguna persona sea nacional o extranjero puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes previamente establecidos, cumpliéndose todas las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto se traduce en que nadie puede ser sujeto a detención provisional con fines de extradición, sino mediante orden expedida por el juez de Distrito siempre y cuando se cumplan los elementos necesarios establecidos en el tratado o ley para llevar a cabo dicha detención.

El artículo 16 constitucional, sostiene que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Con base en lo anterior, se entiende que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por tanto, todos los actos de las autoridades que se lleven a cabo en el procedimiento de extradición deben cumplir con estos requisitos.

Otros preceptos constitucionales que se relacionan con la extradición y que son muy similares en su contenido, son el artículo 76 fracción 1 y el 89 fracción XI; el primero, establece que una de las facultades exclusivas del Senado es analizar la política exterior que lleva a cabo el Poder Ejecutivo Federal; y aprobar los tratados internacionales en este caso los de extradición que celebre el Presidente de la República. Ya que como anteriormente hemos expuesto, un Estado no se encuentra obligado a extraditar a una persona si no hay un tratado internacional celebrado con el país que lo requiere, por lo que es indispensable para activar esta maquinaria legal, la existencia de un tratado internacional; el segundo, indica que una de las facultades del Presidente, consiste en conducir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos al Senado para que los apruebe.

La Carta Magna

Como fundamento legal, en la época actual, podemos encontrar ante todo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta constituye la Ley Suprema que regula dos aspectos: los derechos del hombre y la organización del Estado, el primero es muy importante para la convivencia de todos los individuos en

una sociedad regida por el derecho; y el segundo al ser la norma suprema del país, debe regular el tipo de estado que se pretende adoptar y la forma de gobierno que se elija para su desenvolvimiento, siendo los siguientes artículos los relacionados con la Extradición.

ARTÍCULO 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las Garantías y Derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

ARTÍCULO 17.- El Derecho de inicial leyes o derechos compete:

Al Presidente de la Republica.

A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y

A las legislaturas de los Estados

Las iniciativas presentadas por el presidente de la Republica, por las legislaturas de los Estados y por las Diputaciones de los mismos, pasaran desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetaran a los trámites que designe el reglamento de debates.

ARTÍCULO 89.- Las Facultades y Obligaciones del Presidente son las siguientes:

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en la relaciones internacionales; La igualdad Jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacional.

El único órgano que podrá revisar y aprobar tratados es el Senado de la Republica, como lo señala el siguiente artículo:

ARTÍCULO 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el presidente de la Republica y el secretario del Despacho correspondiente rinda al congreso; además aprobar los Tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

ARTÍCULO 119.- Cada Estado y Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como el practicar el aseguramiento y entrega de objetos instrumentos o productos del delito atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practican, con intervención de las respectivas procuradurías generales de la justicia en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal quien actuara a través de la Procuraduría General de la Republica.

Como se menciona en la Constitución el Presidente de la república, representa al país exteriormente y por ende todo acto celebrado por el será en nombre de las personas de sus país a los cuales gobierna.

Este artículo contempla ambos procedimientos como es el interno y externo.

Trata de la relación que existe en el ámbito interno como es señalado el párrafo II, donde establece que existe una obligación entre los Estados y el Distrito Federal proporcionando ayuda para la entrega de los sentenciados, indiciados o procesados, asegurando todo aquello que es el objeto del delito por el cual se ha solicitado la cooperación a los establecido en el acuerdo de la colaboración que realizan las entidades federativas.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta

constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención por sesenta días naturales.

En esta fracción habla de la Extradiciones internacionales, dice que debe tramitarse a través de Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en términos de la Ley reglamentaria y tratados internacionales, conservando le regla de que el auto que el juez mande cumplir, será bastante para la detención hasta por sesenta días.⁶

2.2. Código Federal de Procedimientos Penales

TITULO PRIMERO

Reglas Generales para el Procedimiento Penal

CAPITULO I

Competencia

Artículo 6o.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 10. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena.

Artículo 7o.- En los casos de los artículos 2o, 4o y 5o., fracción V, del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el

⁶ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

Artículo 8o.- En los casos de las fracciones I y II del artículo 5o del Código Penal, es competente el tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional adonde arribe el buque; y en los casos de la fracción III del mismo artículo, el tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque.

Artículo 9o.- Las reglas del artículo anterior son aplicables, en los casos análogos, a los delitos a que se refiere la fracción IV del mismo artículo 5o. del Código Penal.

Artículo 10.- Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

En estos supuestos no procede la declinatoria.

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o

las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá en los casos de delitos en los que se presuma su intención dolosa y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito hubiere participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

II. Cuando en la denuncia o querrela la víctima o el ofendido hubiere señalado como presunto responsable a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

III. Cuando se trate de delitos graves así calificados por la ley; CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios.

IV. Cuando la vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;

V. Cuando lo solicite la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate;

VI. Cuando los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio al derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;

VII. Cuando en la entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;

VIII. Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas; o

IX. Cuando por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, se hubiere determinado la

responsabilidad internacional del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

En los supuestos previstos en las fracciones IV y V o cuando la víctima u ofendido lo solicite, el Ministerio Público de la Federación inmediatamente requerirá a la autoridad local una copia de la investigación respectiva, y una vez recibida deberá determinar si procede o no el ejercicio de la facultad de atracción dentro de las 48 horas siguientes.

Contra la resolución que niegue el ejercicio de la facultad de atracción, la víctima o el ofendido podrá interponer, ante el Procurador General de la República, recurso de reconsideración, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado. El Procurador General de la República, o el servidor público en quien delegue la facultad, deberá resolver el recurso en un término que no excederá de 48 horas hábiles. El recurso de reconsideración tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución relativa al ejercicio de la facultad de atracción. Se tramitará de manera expedita. El silencio del Procurador General de la República, o del servidor público al que se le hubiere delegado esa facultad, constituirá el efecto de confirmar la resolución del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 11.- Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:

I. Las que se susciten entre tribunales federales se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido.

II. Las que se susciten entre los tribunales de la Federación y los de los Estados, Distrito o Territorios Federales, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción.

III. Las que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, o entre los de éstos y los del Distrito o Territorios Federales se decidirán conforme a las leyes de esas Entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido. En caso contrario, se decidirán con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 12.- En materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Artículo 13.- Ningún tribunal puede promover competencia a su superior jerárquico. Cuando los detenidos o los inculcados sean reclamados por dos o más tribunales federales, resolverá CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Artículo 14.- Cuando los detenidos fueren reclamados por autoridades de dos o más Estados, o por las de éstos y las del Distrito o Territorios Federales, y no hubiere conformidad entre las autoridades requirentes y la requerida, la Suprema Corte de Justicia hará la declaración de preferencia. También resolverá lo procedente, en el caso de que la autoridad requerida se niegue a obsequiar un exhorto expedido conforme a la ley, para la aprehensión de un inculcado.

Cuando los detenidos o los inculcados sean reclamados por dos o más tribunales federales, resolverá.⁷

2.3. Ley de Extradición Internacional

Capítulo I.- Objeto y Principios

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

⁷ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>

Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

Artículo 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

Artículo 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Artículo 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Artículo 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante.....se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridades a la extradición, omitidas en la demanda e inconexas con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación;

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Artículo 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Artículo 13.- El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Artículo 15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.⁸

⁸ <http://www.sre.gob.mx/images/stories/marconormativodoc/ley05.pdf>

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

3.1. Solicitud de Extradición

La solicitud de extradición, es el instrumento por el cual el Estado requirente (EUA), pide la detención provisional con fines de extradición, para posterior entrega de la solicitud formal, cuando la persona se encuentra libre, o en su defecto es la petición formal de extradición de un individuo al Estado Requerido (México) cuando la persona se encuentra detenida en dicho país.

Del concepto anterior se desprende la existencia de dos formas para iniciar el procedimiento de extradición, esto es:

- Detención provisional con fines de extradición;
- Solicitud formal de extradición.

3.2. Detención Provisional con fines de Extradición

La detención provisional se da en caso de urgencia, ésta va a consistir en la petición por vía diplomática, que el Estado requirente solicita como medio precautorio, para que el sujeto extraditable no se sustraiga de la acción de la justicia del Estado donde se encuentra y de esta manera (una vez que es detenido) poder continuar con el procedimiento de extradición, para que sea sentenciado o compurgue la pena impuesta por el órgano jurisdiccional competente del Estado requirente.

3.3. Término Constitucional

Una vez que se logra la detención provisional, consistente en que el sujeto reclamado sea internado en un reclusorio preventivo que haya señalado el Juez de Distrito, éste comunicará a la Secretaría de Relaciones Exteriores que ha sido detenido dicho sujeto señalándole el inicio del plazo a que se refiere el párrafo tercero del

artículo 119 Constitucional que indica: "...el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales", para que dicha Secretaría a su vez lo haga saber a la autoridad requirente, la que se sujetará al plazo antes señalado para presentar la solicitud formal de extradición, la cual deberá contener los requisitos que más adelante comentaremos.

De igual forma el Tratado objeto de estudio señala el término al que nos hemos referido, al mencionar en su párrafo tercero del artículo 11 que se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado el Poder Ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

Durante el tiempo en que llegue la solicitud formal de extradición o en su defecto transcurra el plazo de los sesenta días, no se practicará actuación o diligencia alguna, ya que el procedimiento de extradición inicia propiamente con la entrega de la solicitud formal antes mencionada.

En el caso de que las autoridades solicitantes no entreguen dicha solicitud durante ese plazo, será suficiente para poner fin a la detención provisional del reclamado, sin perjuicio de que posteriormente se lleve a cabo el procedimiento de extradición en contra del extraditabile si la solicitud correspondiente es presentada y cumplierse adecuadamente con los requisitos que establece el tratado.

Es importante acotar que la Ley de Extradición Internacional, contempla de forma similar las cuestiones antes planteadas al señalar en su artículo 18: Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

Continúa señalando el artículo: “El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere este artículo para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante”.

3.4. Solicitud Formal de Extradición

- Solicitud formal de extradición mediata; y
- Solicitud formal de extradición inmediata.

La solicitud formal de extradición mediata, se caracteriza porque, el sujeto reclamado que se encuentra en el Estado requerido (México) no está detenido por alguna causa penal, es decir, porque no se encuentra en prisión preventiva o cumpliendo una pena privativa de libertad, por lo que el Estado solicitante debe pedir antes de llevar a cabo la solicitud de formal extradición, la detención provisional con fines de extradición siempre y cuando así lo considere y exista una causa o circunstancia de carácter urgente, para que dicho Estado una vez que el individuo extraditable sea detenido, lleve a cabo la solicitud formal dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención.

Solicitud formal de extradición inmediata o directa, se caracteriza porque el Estado solicitante envía al Estado requerido la solicitud formal de extradición de forma directa, es decir, sin previa solicitud de detención provisional con fines de extradición, en virtud de que el extraditable se encuentra detenido, ya sea porque está privado de su libertad en razón del cumplimiento de una pena o por encontrarse en prisión preventiva o porque simplemente no hay una situación de urgencia que impulse al Estado solicitante pedir la detención provisional del mencionado individuo.

Ahora bien, los requisitos y formalidades que debe reunir la solicitud formal de extradición se encuentran contemplados en el artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, los cuales consisten en:

- La solicitud se debe presentar por vía diplomática.

- Deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, además de: Relación de los hechos que se le imputan al reclamado. Esto servirá para que la autoridad requerida se dé cuenta cómo se llevaron a cabo los hechos, y qué actos son los constitutivos del delito que se le imputan al reclamado.

El texto legal en que se fijan los elementos constitutivos del delito y la pena correspondiente al delito. Es decir la disposición normativa penal aplicable al ilícito cometido por el sujeto requerido y su sanción correspondiente; es importante recordar que el delito que se le impute al reclamado debe estar considerado dentro de los que pueden dar lugar a la extradición de conformidad con el Tratado de extradición celebrado entre México y los EUA en su numeral 2.

Texto legal en donde se precisen las cuestiones relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena. Se utilizará a efecto de que el Estado requerido (México) se cerciore de que la pena o la acción penal derivada del delito no ha prescrito, porque de lo contrario se aplicaría el principio de la no entrega del delincuente cuando haya prescrito la responsabilidad penal correspondiente al comportamiento objeto de la solicitud, establecido en el artículo 7 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que a la letra indica:

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la requerida.

Datos y antecedentes personales que permitan la identificación del sujeto requerido, y si es posible, datos para localizarlo.

- Si la solicitud de extradición se refiere a una persona no sentenciada, es decir, cuando se pida la extradición de un individuo para ser sometido a un proceso penal como probable responsable, se incluirá: Copia certificada de la orden de aprehensión librada por un órgano jurisdiccional. (Juez u otro funcionario judicial del Estado solicitante). Pruebas que de acuerdo a las leyes de la parte requerida justifican

la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en el caso de que el delito hubiese sido cometido dentro de su territorio. Para un mejor análisis de este punto, consideramos pertinente desarrollarlo más adelante en un apartado especial.

- Si se solicita la extradición de una persona sentenciada, se deberá anexar copia certificada de la sentencia condenatoria emitida por un tribunal de la parte requirente.

En este apartado se habla de sentencia condenatoria, de acuerdo con Julio Hernández Pliego, se comprueban los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad, sin perder de vista que conforme al artículo 21 Constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”.⁹

Como se aprecia claramente, no habla el Tratado materia del presenta trabajo de sentencia ejecutoriada, como lo hace la Ley de Extradición Internacional, en su artículo 16 fracción II, simple y llanamente habla de sentencia, sin importar si es sentencia ejecutoriada o no, por lo que basta con que la autoridad judicial del Estado requirente emita una sentencia condenatoria.

En el caso de que el reclamado fuere declarado culpable pero no se fijó la pena, se agregará a la solicitud de extradición una certificación a ese respecto, así como una copia certificada de la orden de aprehensión.

Señala atinadamente Raúl Melgoza Figueroa solamente puede darse en el supuesto de una extradición que solicite EUA a nuestro país, puesto que en el caso de México, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, en la propia sentencia en la que se declare que una persona es penalmente responsable en la comisión del delito por el que se le ha seguido proceso, se le impone la sanción correspondiente.¹⁰

Si la pena ya fue impuesta, al reclamado, dicha solicitud deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta, y una constancia en la que se mencione la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A, Programa de Derecho Penal, Ed., Porrúa. México, 1999.

¹⁰ MELGOZA FIGUEROA, Raul, El Papel del Derecho Internacional en América, Ed., UNAM. México, 1997, p. 419

Es necesario puntualizar que la parte de la sentencia o pena que aún falte por cumplir, no debe ser menor de 6 meses, porque de lo contrario no procedería la extradición, tal y como lo establece el punto dos del artículo 2 del Tratado objeto de estudio.

- Todos los documentos que presente el Estado solicitante, deberán ser acompañados de una traducción al idioma de la parte requerida (en este caso México).

Al respecto el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Penales señala: los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal.

- Los documentos que deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

Una vez recibida la solicitud formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) mandará que sea estudiada a fin de verificar que se cumplan los requisitos antes expuestos, en caso de que la SRE, estime improcedente dicha solicitud, lo hará saber al Estado requirente; a efecto de que subsane las deficiencias u omisiones que contengan la solicitud en comento. Es imprescindible acotar que el Estado solicitante debe subsanar dichas deficiencias dentro de los 60 días, que tiene para presentarla, en el caso, de que anteriormente, haya pedido la detención provisional con fines de extradición del reclamado. Por lo que si al fenecer este plazo no se subsanaron las deficiencias u omisiones, la persona reclamada sometida a la medida precautoria, será liberada y por ende se mandará archivar el asunto por falta de interés jurídico.

Admitida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria y el expediente al Procurador General de República, para que promueva lo conducente ante el Juez de Distrito, y éste a su vez dicte auto mandándola cumplir y ordene la detención del reclamado en el caso de que no se encuentre detenido, ya sea porque no se ha podido llevar a cabo la solicitud previa de detención provisional o por cualquier otra causa penal y en su caso, el secuestro de

papeles, dinero u otros que estén en poder del sujeto relacionados con el delito materia de la extradición o que en su caso puedan ser elementos de prueba, cuando lo hubiere solicitado el Estado solicitante.

El Juez de Distrito en materia Penal de la jurisdicción de donde se encuentre el reclamado, va a ser el encargado de la substanciación del procedimiento en esta etapa de la extradición (etapa ante el Órgano Jurisdiccional). En caso de que se desconozca la ubicación del reclamado será competente el del Distrito Federal en turno. Asimismo va a ser irrecusable, lo resuelto por él no admite recurso alguno y no serán admitidas cuestiones de competencia.

3.5. Audiencia en el Procedimiento de Extradición

Para efectos prácticos, podemos decir que existe una audiencia previa o preliminar y una audiencia principal.

La audiencia previa, se da sólo cuando una vez detenido el reclamado, por haber sido objeto de una detención provisional con fines de extradición, se le hará comparecer ante el Juez de Distrito en materia penal competente y le hará de su conocimiento el motivo de su detención en esta audiencia, el reclamado podrá designar a una persona como su defensor, de esta manera concluye así esta audiencia, toda vez que se necesitan los elementos contenidos en la petición formal de extradición, teniendo el Estado solicitante un plazo de dos meses para presentarla como se ha explicado.

Audiencia principal, esta tiene verificativo cuando el reclamado es detenido y puesto a disposición del Juez, en virtud de la orden de detención que éste emitió, solicitada en la petición formal de extradición; o bien cuando una vez llevada a cabo la audiencia preliminar, el Estado solicitante hace llegar al juez la petición formal de extradición dentro de los 60 días establecidos.

Es decir, que la condición sine qua non para que proceda la Audiencia Principal son:

- Petición formal de extradición (previa valoración de la Secretaría de Relaciones Exteriores);
- Detención del reclamado.

Jorge Reyes Tayabas señala “Si el Juez ordenó la detención solicitada en la petición formal, al ser puesto el reclamado a su disposición dictará auto decretando su prisión preventiva y señalando fecha y hora para la audiencia”.¹¹

En esta audiencia el Juez le hará saber al extraditable el contenido de la petición de extradición y de los documentos que a ésta se hayan adjuntado. El Juez le hará saber al individuo requerido el derecho que tiene para designar defensor particular y en caso de no tenerlo, dicha autoridad judicial le dará una lista de los defensores de oficio adscritos al juzgado, para que designe al que más le convenza y en caso de que no designe alguno, el juez lo hará.

Podrá diferir la audiencia si el reclamado así lo solicita, en el supuesto de que su defensor particular no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo de acuerdo al numeral 24 párrafo tercero de la Ley de Extradición Internacional. Es decir se podrá diferir hasta en tanto comparezca su defensor a aceptar el cargo y a protestar su legal desempeño.

De acuerdo con lo establecido por el numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional, existen dos vías por las que el extraditable puede ser oído en su defensa:

- Se le oirá en defensa por sí;
- Se le oirá en defensa por interpósita persona.

Dispondrá de un término de 3 días contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia principal para oponer excepciones.

Las únicas excepciones que se pueden interponer son:

¹¹ REYES TAYBAS, Jorge, Extradición Internacional e Interrogatorios en la Legislación Mexicana, Ed., P.G.R., México, 1997, p.p. 69 y 70.

- Que la solicitud de extradición no se encuentra debidamente ajustada a las disposiciones normativas del tratado (Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América) o, en su caso, (a falta de éste) a las de la Ley de Extradición Internacional.

Es decir que debe, la petición de extradición ajustarse a derecho, por lo que el Estado requirente (EUA) sólo podrá solicitar la extradición de una persona si cumple cabalmente con las disposiciones normativas, en primera instancia las del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y en segunda aplicándose de forma supletoria las que se enmarcan en la Ley de Extradición Internacional (principalmente aquellas normas procedimentales como ya se explicó anteriormente). Por lo anterior podemos decir que el Estado solicitante, no puede invocar la aplicación de dicho instrumento, sancionar o juzgar a un individuo por un delito que no se encuentra previsto en el artículo 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y en su apéndice correspondiente, de igual forma no puede pedir la extradición por un delito político, de naturaleza militar, entre otros.

Al respecto Raúl Melgoza Figueroa menciona; “Aun cuando esta disposición pudiera parecer muy limitada, en realidad resulta ser de lo más amplia, pues el reclamado podrá interponer como excepción todas y cada una de las cuestiones que hemos venido comentando: podrá alegar así que el delito que se le atribuye no se encuentra, comprendido entre aquellos que de conformidad con el artículo 2 del tratado y de su correspondiente apéndice dan lugar a la extradición; que el delito por el que se solicita sea extraditado, tiene el carácter de político o es de naturaleza militar; que en el Estado requirente ya fue juzgado y sentenciado por el delito por el cual se solicita su extradición, ya sea que haya sido condenado o haya resultado absuelto; que la acción penal deriva del delito por el que se solicita la extradición o la pena que le hubiese sido impuesta como penalmente responsable en su comisión, ya se encuentra prescrita conforme a las leyes de la parte requirente, o bien de la parte requerida; que los documentos adjuntados como prueba no se encuentran debidamente legalizados en términos de las disposiciones legales aplicables y, en fin, lo que es más importante,

que las pruebas adjuntadas en apoyo de la solicitud de extradición no resultarían aptas ni suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, para justificar la aprehensión y el enjuiciamiento del reclamado en el caso de que el delito se hubiese cometido dentro de su territorio”.¹²

- Que el reclamado no sea la persona que solicita el Estado requirente en su petición de extradición. El Estado solicitante debe presentar documentación que acredite la personalidad del extraditable como su nombre, lugar y fecha de nacimiento, apodos, profesión, ficha signalética, fotografía, etc., es decir, documentos que se tengan para identificar a la persona reclamada. Por lo que el sujeto requerido puede oponer excepciones, consistentes en mencionar que no es él la persona reclamada con pruebas suficientes para demostrar que es persona distinta a la solicitada en la petición de extradición.

Es punto menos que imprescindible señalar que ambas excepciones serán consideradas de oficio, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Ahora bien, para exhibir elementos de prueba que acrediten sus excepciones, el extraditable o reclamado, así como el Ministerio Público Federal dispondrán de 20 días, el cual podrá ser ampliado por el Órgano Jurisdiccional Federal en caso de ser necesario, dando vista previamente al Ministerio Público Federal para que en dado caso se oponga, el cual tendrá la función de presentar pruebas que fortalezcan a la solicitud de extradición.

“El término para el desahogo de excepciones o pruebas, no se indica, si es o no prorrogable, empero, estimo que si existe motivo para prorrogarlo, el juez estará en aptitud de poder hacerlo señalando el tiempo prudente para esos fines”.¹³

Desde nuestra perspectiva al no establecerse en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América ni en la Ley de Extradición Internacional, si puede o no ser prorrogable el término para el desahogo de excepciones o pruebas, el Juez de Distrito en materia Penal lo decidirá en términos del

¹² MELGOZA FIGUEROA, Raúl, El Papel del Derecho Internacional en América, Ed., UNAM. México, 1997, p. 422.

¹³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimiento para la Extradición, Ed., Porrúa, México D.F. 1993 p, 119.

Código Federal de Procedimientos Penales, éste en su artículo 150 señala: según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más.

Lo anterior con fundamento en el artículo 16 fracción VI de la Ley de Extradición Internacional, párrafo segundo, ya que utiliza al Código Federal de Procedimientos Penales como una disposición legal supletoria, por lo que sería aberrante pensar que el Juez de Distrito utilice otra disposición, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, para subsanar este tipo de lagunas, puesto que al utilizar otro u otros códigos de procedimientos, sería un acto ilegal.

3.5.1. Libertad Bajo Fianza

La libertad bajo fianza de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional, se otorgará si el reclamado lo pide, atendiendo el Juez:

- A las circunstancias personales del extraditable;
- A los datos de la petición formal de extradición.

Se desprende en éste punto, que es necesario para el juez, tener a su disposición los datos de la petición formal de extradición para poder otorgar, en caso de proceder, la libertad bajo fianza, descartándose así, que proceda ésta cuando el extraditable es detenido a consecuencia de la detención provisional con fines de extradición.

- A la gravedad del delito que se trata; y
- A las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito por el cual se pide la extradición se hubiere cometido en territorio mexicano.

De acuerdo con este punto el juez puede apoyarse tanto en la Constitución como en el Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que dichas disposiciones regulan la procedencia de la libertad provisional bajo caución cuando los delitos sean cometidos dentro del territorio mexicano.

No es por demás señalar que la frase: “Libertad Bajo Fianza” debe ser modificada, en virtud de que no se encuentra establecida como tal (con ese nombre) en nuestro sistema legal vigente, toda vez que ésta fue superada con la reforma introducida en el artículo 20 fracción I de la Constitución, la cual señala los requisitos de procedibilidad de la libertad provisional bajo caución: Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

Como se aprecia en el citado artículo, en ningún momento se establece la “libertad provisional bajo fianza”. De acuerdo a lo anterior sería conveniente que se reformara la Ley de Extradición Internacional en su artículo 26, para estar adecuada a la Constitución y al Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, cambiar “libertad bajo fianza” por “libertad provisional bajo caución”.

Ahora bien el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósitos en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Podemos mencionar que la libertad bajo fianza, es un beneficio para el extraditabile a fin de que durante su procedimiento no se encuentre privado de su libertad.

En la Ley de Extradición Internacional, no se indica en que momento puede solicitarse, aun así, se entiende que el presunto extraditado lo hará cuando se le haga comparecer ante el Juez y, en el momento en que se le dé a conocer tanto el contenido de la petición formal de extradición como de la documentación que se acompaña a la solicitud.¹⁴

¹⁴ *Ibíd*em, p, 122.

3.6. Pruebas

En realidad ni el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América ni la Ley de Extradición Internacional, señalan los requisitos que deben cumplir las pruebas para su admisión, sin embargo, se puede decir que las pruebas que se presentan dentro del procedimiento de extradición ante el Órgano Jurisdiccional, pueden ser de cualquier tipo o de cualquier naturaleza, siempre y cuando, se relacionen con el caso en concreto que se lleva a cabo dentro del procedimiento extraditorio y no sean prohibidas por la leyes aplicables a ésta materia, ni sean contrarias a la buenas costumbres.

Ofrecimiento de pruebas

Como ya lo hemos expuesto, una vez que el reclamado opone sus excepciones, tendrá 20 días para ofrecer las pruebas que den sustento a sus excepciones, de igual forma el Ministerio Público podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, dentro del mismo plazo, el cual podrá ser ampliado cuando lo estime necesario el juez.

Tipos de prueba

Los tipos de prueba que pueden ofrecerse pueden ser de cualquier tipo, siempre y cuando no sean contrarias a derecho y a las buenas costumbres. Por lo general la prueba que se ofrece es de tipo documental pública.

Al respecto Colín Sánchez señala: “En cuanto al género de prueba, ha lugar a aplicar el capítulo respectivo del Código Federal de Procedimientos Penales, independientemente de que en la práctica se advierta como prueba más usual, en estos casos, la documental”.¹⁵

Pruebas necesarias

El artículo 3 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América indica: “Sólo se concederá la extradición si se

¹⁵ Idem, p.p. 122 y 123.

determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada, por los tribunales de la Parte requirente”.

Este artículo, tiene una gran relación con lo que establece el punto 3 inciso b del artículo 1º del mismo ordenamiento legal, el cual señala que cuando se solicite la extradición de una persona para que sea sometida a un proceso se anexarán a dicha solicitud: las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del sujeto solicitado en caso de que el delito se hubiere cometido dentro del territorio jurisdiccional del Estado solicitado.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que el Estado requerido (México) tiene la posibilidad de pedir al Estado solicitante (EUA) pruebas que considere (de acuerdo con su legislación interna) necesaria para:

- Justificar la orden de aprehensión.

El artículo 16 de la Constitución, establece que el Órgano Jurisdiccional, va a ser la única autoridad que puede ordenar la aprehensión de un sujeto atendiendo a los siguientes requisitos:

- La existencia de una denuncia, acusación o querrela;
- Que esa denuncia, acusación o querrela, se refieran a hechos determinados;
- Que esos hechos estén señalados en la ley como delitos;
- Que la pena con la que se sancionen, sea cuando menos la privativa de libertad.
- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal, y
- Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.

No es por demás señalar que estos mismos requisitos, son los que debe satisfacer el Ministerio Público para ejercitar acción penal.

Los artículos relacionados con esta cuestión son el 134, 168, 195 todos del Código Federal de Procedimientos Penales.

- Justificar el enjuiciamiento del sujeto solicitado.

Podemos entender por enjuiciamiento, juzgar a una persona, someter a juicio. Ahora bien, desde nuestra óptica, se acredita o se justifica el enjuiciamiento del sujeto solicitado con el ejercicio de la acción penal por parte de la Representación Social en contra del indiciado y en segundo lugar con la orden de aprehensión que libre el juez, ya que se analizan en ambos casos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto. El juez antes de librar una orden de aprehensión, analiza que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional, y por ende, de cumplirse, existirán elementos para someter al inculcado a un proceso penal.

3.7. Resolución

3.7.1. Opinión del Juez

El artículo 28 de la LEI señala que si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su condición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

De lo anterior se desprende en un primer término que en caso de no oponer excepciones el extraditable, el juez procederá dentro de tres días a emitir su opinión, dando como resultado una grave contradicción con lo establecido en el artículo 27 párrafo segundo del mismo ordenamiento, el cual indica que el juez de oficio considerará las excepciones señaladas en el artículo 25, en caso de que el reclamado no las hubiere alegado. Es decir, que el artículo 27 le ordena al juez oponer las excepciones establecidas en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, en caso de que no lo haga el reclamado, posteriormente se debe seguir con la substanciación del procedimiento (es decir, se debe abrir el periodo probatorio de 20 días...). Por ende, se puede mencionar con base a los artículos 25 y 27 de la Ley de Extradición Internacional, que siempre se opondrán excepciones, ya sea por el extraditable o por el juez, salvo que el reclamado consienta ser extraditado. Por lo que

resulta incongruente lo que señala el artículo 28: “si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o... el juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión”. Supuesto que en ningún momento puede ocurrir con base en la explicación precedente.

“Resolución importante es la que habrá de emitir el Juez de Distrito, si durante el término de tres días señalados en la ley, el sujeto reclamado al oponer “excepciones”, consiente expresamente su extradición; acto seguido, en otro término igual, se dice: el Juez emitirá su “opinión”.¹⁶

Ahora bien, una vez concluido el término probatorio señalado en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, o antes si se hubiesen desahogado las pruebas ofrecidas, el Juez dentro de los cinco días siguientes, deberá dar a conocer su opinión jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de las actuaciones y probanzas realizadas ante él.

“Esto implica el dictado de un auto en el que se dé por concluido el mencionado periodo período probatorio y se ordene emitir la resolución que corresponda, pues de otra manera no se podría establecer a partir de qué momento debe computarse el término de cinco días que la ley concede al órgano jurisdiccional para ese efecto”.¹⁷

El expediente integrado por lo actuado y probado ante el órgano jurisdiccional, así como de la opinión acerca de la procedencia o improcedencia de la extradición, deberá estar fundada y motivada jurídicamente, (pues la función del juez es decir el derecho) será remitido a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), a fin de que el titular de dicha Secretaría, dicte la resolución correspondiente. Mientras que el detenido permanecerá en el lugar donde se haya ubicado y quedará a disposición de la SRE, al igual que los objetos e instrumentos secuestrados relacionados con el delito en cuestión.

¹⁶ Ídem, p. 123.

¹⁷ MELGOZA FIGUEROA, Raúl, El Papel del Derecho Internacional en América, Ed., UNAM. México, 1997, p. 423.

3.7.2. Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe el expediente así como la opinión del juez de Distrito en materia penal, resolverá dentro de los 20 días siguientes si ha lugar o no a la extradición del reclamado así como del destino de los instrumentos, papales, dinero o cualquier objeto que hubiesen sido asegurados por la autoridad en el momento en que se llevó a cabo la detención del reclamado, también deberá tomar en cuenta el contenido de todas las constancias previstas en dicho expediente, así como de la “opinión” jurídica del juzgador.

Respecto del destino de los objetos secuestrados, el artículo 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América señala:

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al conceder la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

3.7.3. Sentido de la Resolución

Como ya lo hemos mencionado, los sentidos de la resolución pueden ser de dos tipos:

- Se concede la extradición.

La resolución que concede la extradición se notificará al reclamado, a fin de que pueda impugnarla por la vía del amparo indirecto, en un término de 15 días. En

caso de que el reclamado no haya interpuesto el juicio de amparo dentro del término antes señalado o en su caso le sea negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) comunicará sin demora al Estado requirente la resolución favorable y ordenará que el sujeto le sea entregado.

- Se niega la extradición.

Si la resolución negare la extradición, se ordenará de inmediato sea puesto en libertad del reclamado, salvo que éste fuera de nacionalidad mexicana y por ese sólo motivo se hubiere rehusado la extradición, ya que de ser así, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará dicha circunstancia al detenido y al Ministerio Público; pondrá a la disposición de este último tanto al sujeto como el expediente para que esta Representación Social consigne el caso al juez competente si hubiere lugar a ello.

Consideramos que el reclamado para poder ser juzgado en nuestro país, por un delito cometido en territorio extranjero se debe estar a lo dispuesto por el artículo 4 del Código Penal Federal. Sin embargo, esta cuestión ha sido superada, en razón del pronunciamiento de la SCJN en la tesis jurisprudencial que permite la extradición de nacionales, misma que ya se analizó en el capítulo 1.

Sobre este particular, el artículo 14 del Tratado objeto de estudio indica:

1. La parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.
2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3.8. Entrega del Reclamado

En razón a lo anterior, la Ley de Extradición Internacional señala que una vez que tenga conocimiento la Secretaría de Gobernación de la autorización de la extradición, el reclamado será entregado por la Procuraduría General de la República, en el puerto fronterizo o, en su caso a bordo de la aeronave en que debe viajar el extraditado, al personal autorizado por el Estado que obtuvo la extradición. La

intervención de las autoridades mexicanas cesará en el momento en que la aeronave en que deba viajar el extraditado esté lista para emprender el vuelo.

Ahora bien, si el Estado requirente deja pasar el término de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que el solicitado quede a su disposición, sin hacerse cargo de él, el reclamado recobrará su libertad, aplicándose el principio de non bis in ídem, enmarcado en el artículo 6 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, toda vez que no podrá ser detenido de nuevo ni entregado al Estado requirente por el mismo delito que motivo la anterior petición de extradición.

Raúl Melgoza Figueroa señala “Como podrá verse, éste precepto utiliza la expresión de que el reclamado “recobrará su libertad”; sin embargo, resulta obvio que el reclamado no puede por sí sólo recobrar su libertad, sino que ello implica un acto de autoridad que debe realizar la Secretaría de Relaciones Exteriores, a cuya disposición se encuentra interno el presunto extraditado de conformidad con el artículo 29 de la ley, autoridad que deberá ordenar al director del establecimiento de reclusión, ponga en libertad al reclamado, y si esto no sucede, el detenido o su legítimo representante podrá combatir esa conducta omisiva también por la vía del amparo indirecto ante un juez de distrito”.¹⁸

El artículo 15 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, contempla la entrega diferida, la cual va a consistir en posponer por parte del Estado requerido, la entrega del reclamado, después de acceder ésta a la extradición, cuando existían procedimientos en curso en contra de dicho individuo o bien si se encuentra en cumplimiento de una pena en el territorio de la parte requerida, por delito diverso a aquel por el que se pide la extradición, hasta la fecha en que concluya el procedimiento o la plena ejecución de la pena impuesta al reclamado. Sobre este particular, el artículo 11 de la Ley de Extradición Internacional contempla lo antes enunciado.

¹⁸ *Ibidem*, p.p. 425 y 426

En el supuesto que enmarcan los artículos que preceden se entiende que el término de 60 días naturales, empezará a correr al día siguiente a aquel en que se notifique al Estado requirente que el reclamado está a su disposición, una vez que ha fenecido el procedimiento o se haya cumplido con la pena impuesta por el juzgador.

Con el rubro “Solicitud de Extradición de Terceros Estados” el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América indica que en el caso de recibir solicitudes, el Estado solicitante para extraditar a una misma persona, de la otra parte contratante y de uno o varios terceros Estados, independientemente si se trate por el mismo delito o por delitos distintos, tendrá la libertad de elegir cuál de ellos concederá la extradición del mencionado sujeto. Para resolver esta disyuntiva el Estado mexicano se acoge a lo que indica el artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional:

Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I. Al que lo reclame en virtud de un tratado.

II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquél en cuyo territorio se hubieren cometido los delitos.

III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave, y

IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

El Estado que resulte beneficiado con la extradición, de acuerdo con lo enunciado en el artículo antes citado, podrá ceder dicho beneficio a un tercer Estado que no la hubiere logrado.

Resulta imprescindible señalar el contenido de lo que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América denomina “Regla de la Especialidad” el cual manifiesta que la persona extraditada no podrá ser

detenida, enjuiciada o sancionada dentro del ámbito jurisdiccional de la parte solicitante por delito distinto de aquel por el que se concedió la extradición, ni podrá ser extraditada por el Estado requirente a un tercer Estado salvo que se de cualquiera de las hipótesis siguientes:

- Que haya abandonado el territorio del Estado requirente, después de su extradición (después de haber cumplido una pena impuesta por la comisión del delito que dio origen a la extradición o de haber sido juzgada), y haya regresado voluntariamente al territorio de la parte solicitante;

- Que no haya abandonado el territorio de la parte requirente, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo (contemplado de igual forma en el artículo 10, fracción II, de la LEI).

- Que la parte requerida haya otorgado su consentimiento para que el extraditable sea detenido, enjuiciado, sancionado o extraditado, a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición.

Dichas disposiciones serán inoperantes tratándose de delitos cometidos después de la extradición.

Raúl Melgoza Figueroa opina sobre el inciso “c” que: “es pertinente señalar que en nuestro concepto la petición que para ese efecto se formule debe ser incluida desde la solicitud inicial de extradición, o bien dentro del procedimiento mismo, con tal de que el presunto extraditado pueda ser oído en su defensa, también en lo que a esto se refiere por las autoridades de la parte requerida, pues de otra manera se le estaría dejando en estado de indefensión por lo que a esto respecta”.

Dentro de la misma regla de la especialidad se establece que, si durante el procedimiento, se reclasifica el delito que originó la extradición del reclamado, éste será enjuiciado y sentenciado siempre y cuando el delito en su nueva configuración legal:

- Se trate de los mismos hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos exhibidos como prueba en apoyo de la misma.

El delito por el cual fue extraditado sea punible con la misma pena máxima, o con una pena cuyo máximo sea menor.¹⁹

¹⁹ MELGOZA FIGUEROA, Raúl, El Papel del Derecho Internacional en América, Ed., UNAM. México, 1997, p. 427.

CAPÍTULO IV

EJEMPLOS DE MEXICANOS EXTRADITADOS

4.1. Sandra Ávila Beltran (La Reyna del Pacífico)

La Procuraduría General de la República informa, en el marco del tratado de extradición firmado entre México y los Estados Unidos de América, que el gobierno de nuestro país entregó en extradición al gobierno de ese país a Sandra Ávila Beltrán, alias “La reina del pacífico”, quien estuvo recluida en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil número 4 “noroeste” en Tepic, Nayarit, desde el 26 de febrero de 2010, cuando iniciaron los trámites de extradición.

Sandra Ávila Beltrán será procesada ante la corte federal de distrito para el distrito sur de Florida, Estados Unidos de América, por su presunta responsabilidad en el delito de tráfico de drogas y asociación delictuosa.

A “la reina del pacifico” se le acusa de ser integrante de una red de tráfico de cocaína que operó hasta marzo del 2004 en la adquisición y comercialización del estupefaciente desde Colombia a los Estados Unidos de Norteamérica.

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades estadounidenses en su solicitud de extradición, Sandra Ávila Beltrán coordinaba, almacenaba y movía los cargamentos de cocaína en México, para finalmente importarlos a los Estados Unidos de América. En tanto, Juan Carlos López Correa, uno de sus cómplices, hacía los arreglos correspondientes para enviar los cargamentos de grandes cantidades de cocaína desde distintas partes del continente.

En México, Ávila Beltrán se encargaba de contrabandear la cocaína a diversas partes de los Estados Unidos.

Sandra Ávila Beltrán, siguió un largo proceso legal que duró aproximadamente dos años y medio para evitar su extradición a territorio estadounidense, pero finalmente se otorgó la extradición al agotarse los recursos legales para impedirlo.

Por lo anterior, el operativo de entrega se realizó el 09 de agosto de 2012 en el aeropuerto internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, donde miembros de Interpol México de la policía federal ministerial entregó a la extraditada a oficiales de E.U.

El gobierno mexicano entregó este jueves en extradición a las autoridades estadounidenses a Sandra Ávila Beltrán, también conocida como *La Reina del Pacífico*, informó la Procuraduría General de la República (PGR) en un comunicado.

La entrega fue realizada por agentes de la Policía Federal Ministerial en el Aeropuerto Internacional de Toluca, Estado de México, ante agentes de Estados Unidos, detalló la PGR.

Beltrán, quien permanecía recluida en una cárcel federal de Tepic, Nayarit, comparecerá ante la corte federal del Distrito Sur de Florida por presunta asociación delictuosa con fines de narcotráfico, según el comunicado.

Ávila Beltrán enfrentará los cargos de conspiración para importar cocaína y conspiración para poseer e intentar distribuir cocaína. Ambos tienen como pena máxima la cadena perpetua, según un documento de la corte del Distrito Sur de Florida.²⁰

4.2. Mario Villanueva Madrid (Ex Gobernador de Quintana Roo)

Es un político mexicano del Partido Revolucionario Institucional. Entre 1993 y 1999 fue gobernador del estado de Quintana Roo. Acusado de narcotráfico al finalizar su sexenio, no se presentó a entregar el cargo a su sucesor Joaquín Hendricks Díaz y permaneció prófugo de la justicia desde ese momento hasta ser capturado posteriormente en Cancún y encarcelado en el Penal de Alta Seguridad de El Altiplano.

²⁰ <http://www.animalpolitico.com/2013/08/sandra-avila-beltran-la-reina-que-no-era-reina/#axzz2gaKjicuE>

El 20 de junio de 2007 el Juez tercero de Distrito de Procesos Penales Federal del Estado de México, ordenó su inmediata libertad al absolverlo del delito de narcotráfico. Mario Villanueva es solicitado por la justicia de Estados Unidos para responder acusaciones sobre crimen organizado en relación con la introducción de cocaína a su territorio;³ por lo cual, al momento de ser liberado del Penal Federal del Altiplano, la Procuraduría General de la República lo volvió a aprehender y lo trasladó al Reclusorio Norte del Distrito Federal, e inició el proceso para extraditarlo a Estados Unidos, solicitado por la justicia de aquel país.

El 10 de octubre el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, con sede en la ciudad de México, determinó que procede la extradición de Mario Villanueva a Estados Unidos donde se le requiere para ser juzgado por narcotráfico; restando únicamente la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que pueda proceder, la defensa de Mario Villanueva demandó que no sea autorizada la extradición.

El 15 de octubre, un juez otorgó una suspensión provisional para no ser extraditado a Estados Unidos, ni para ser trasladado al Penal de Máxima Seguridad del Altiplano; sin embargo, el 23 de octubre se le negó el amparo definitivo contra su extradición, y el 7 de noviembre la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió formalmente la extradición; rechazando esta resolución, al argumentar que no puede volver a ser juzgado por un delito del que ya fue absuelto en México, el 8 de noviembre anunció que en protesta realizaría una huelga de hambre. Mario Villanueva movilizó a la Capital del País a un grupo de personas de Quintana Roo, para que acudieran ante el Senado de la República, la Cámara de Diputados y la Secretaría de Gobernación, e hicieran manifestaciones de apoyo al ex funcionario. Según un informante dentro de ese mismo grupo, Villanueva les ordenó movilizarse y presionar lo suficiente, hasta que funcionarios del PRI, acepten defenderlo de la extradición.

El 4 de junio de 2008 el Segundo Tribunal Unitario del Estado de México lo condenó a 36 años y 9 meses de prisión por el cargo de narcotráfico. Marzo de 2010 De acuerdo con la revista Contra-Línea, Mario Villanueva, utilizó el sistema financiero

Mexicano, para lavar al menos 100 millones de dólares, mismos que utilizó en complicidad con el ex alcalde de Cancún, Rafael Lara y el ex Secretario de Finanzas, Chejin Pulido. Este último, testigo protegido de la DEA.

El Segundo Tribunal Unitario del Estado de México, revalorizó el extenso expediente de Mario Villanueva Madrid, ex Gobernador de Quintana Roo, y determinó reducir la sentencia de 36 años de Cárcel a los que fue sentenciado inicialmente a solo 28 años, por los delitos que cometió de Lavado de dinero, Asociación delictuosa y otros vinculados al narcotraficante Alcides Magaña (a) "El metro", Gilberto Garza García (a) "El guero Gil", Albino Quintero (a) "don Beto" y otros pertenecientes al Cartel de Amado Carrillo Fuentes *El señor de los cielos*. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido aplazar la decisión del dictamen sobre la fecha de extradición del ex funcionario, según familiares cercanos.

El 8 de mayo de 2010 el gobierno de México lo extraditó a Estados Unidos, siendo entregado a las autoridades de ese país para ser juzgado por delitos contra la salud y asociación delictuosa en la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York.

Octubre de 2010, Mario Villanueva se encuentra en periodo de análisis de pruebas. La corte del distrito de Manhattan, N.Y., le otorgó varias semanas más para que analice y traduzca los cientos de libros de pruebas así como grabaciones de voz que se le hicieron cuando fue Gobernador del Estado de Quintana Roo.

La demanda firmada del abogado James B. Comey, en representación del gobierno de americano, establece que Mario Villanueva Madrid y su hijo Luis Ernesto Villanueva Tenorio y la Sra. Consuelo Márquez participaron en lavado de dinero en instituciones financieras de los Estados Unidos, y realizaron movimientos ilegales por cerca 30 millones de dólares los cuales insertaron en el sistema financiero de ese país de manera fraudulenta.

Aún no se ha logrado la detención del hijo mayor de Villanueva Madrid, Luis Ernesto Villanueva Tenorio, mientras que en Quintana Roo, uno de los hijos menores de Villanueva se proclamó Presidente Municipal de la capital del Estado de Quintana

Roo, para la administración 2011-2013, gracias a los favores políticos del ex mandatario con las autoridades de ese Estado.

En México, Villanueva Madrid, aún tiene pendiente por cumplir los 28 años a los que fue sentenciado en definitiva por Lavado de Dinero. Dicho castigo no puede ser suspendido ni permutado por libertad o caución.

El 2 de Agosto de 2012 el ex Gobernador Mario Villanueva Madrid, se declara culpable ante la Corte Americana. "Sí lavé dinero del Narcotráfico" declaró Villanueva ante el juez de la causa Víctor Marrero, según publica en sus páginas el periódico "El Universal".

Según Mario Villanueva, habría lavado dinero del Cártel de Juárez junto con otros conspiradores (Los cuales omitió). La cantidad que aceptó haber ingresado en diversas cuentas de manera ilícita, fueron los 19 millones de dólares que ya le habría incautado el Gobierno de los Estados Unidos. Villanueva llegó a un acuerdo con la fiscalía de Manhattan N.Y en el cual se le retiraron 13 de los 14 cargos y finaliza un proceso que inicio desde su extradición el 10 de Mayo del 2010. Por éste cargo, Villanueva alcanzaría una pena máxima de 20 años. El Juez Marrero dictará su sentencia el día 26 de Octubre del presente año.²¹

4.3. Vicente Zambada Nieblas

Ciudad de México • Vicente Zambada Niebla "El Vicentillo", hijo del líder del cártel de Sinaloa, Ismael "El Mayo" Zambada, fue entregado por México a Estados Unidos, en donde es requerido para ser juzgado por la Corte Federal de Distrito para el Distrito de Columbia y Corte Federal de Distrito para el Distrito Norte de Illionis, por los delitos de asociación delictuosa y contra la salud.

De acuerdo a las investigaciones de la Agencia Antidrogas de ese país (DEA por sus siglas en inglés), "El Vicentillo" se dedicaba, junto con su padre, a importar,

²¹ <http://www.proceso.com.mx/?p=349610>

transportar y distribuir grandes cantidades de cocaína y heroína en territorio norteamericano.

Zambada Niebla fue detenido por la Policía Federal en la Ciudad de México el 19 de marzo de 2009, en la calle de Lluvia, frente a la casa marcada con el número 269, en la colonia Fuentes del Pedregal, junto con Óscar Barajas Díaz, Juan Carlos Soria Torres, Federico Pérez Hernández, Wilfredo Ardua Navarrete y Sergio Quevedo López –quienes se desempeñaban como su escolta personal–, en posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Posteriormente, Zambada Niebla fue recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número 3 “Noreste”, en Matamoros, Tamaulipas, luego de que el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal diera la orden de detención provisional con fines de extradición solicitadas por la Procuraduría General de la República.

Una vez agotadas las etapas del procedimiento de extradición iniciado por la PGR, la Secretaría de Relaciones Exteriores dictó el acuerdo correspondiente por medio del cual el Gobierno de México concedió la extradición del reclamado a su contraparte de los Estados Unidos de América.

El operativo de entrega se realizó hoy en el cruce fronterizo Matamoros, Tamaulipas-Brownsville, Texas, donde la Policía Federal Ministerial puso al extraditado en manos de los agentes del gobierno.²²

²² <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/562a77fdb11ec7137554a9298b0e4f90>

CONCLUSIONES

Primera: La extradición es una institución jurídica de derecho internacional, mediante la cual, un país entrega a otro a un sujeto, por la supuesta comisión de un ilícito penal en el país requirente y que se encuentra refugiado en su territorio, para que sea procesado o para que cumpla con una sentencia.

Segunda: Aunado a lo anterior, resulta indiscutible que dada la ubicación jerárquica que de los tratados internacionales actualmente ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido de ellos en materia de extradición vincula al derecho mexicano con todas las consecuencias que en el ámbito internacional conlleva el eventual incumplimiento de los tratados

Tercera: Es necesario que México adopte el sistema judicial y que en lugar de un procedimiento mixto (administrativo-judicial), se establezca un juicio especial extraordinario, y para ello, se proponen reformas a los artículos.

Cuarta: Cabe señalar brevemente hacia dónde camina la extradición. Pues bien, a mi juicio, su importancia en el día a día de la práctica jurídica será creciente, pero el incremento por parte de la sociedad internacional, del conjunto de sus Estados, del interés en la lucha contra la criminalidad internacional organizada que tanto daño produce a la sociedad mundial. Al mismo tiempo, se producirá una notable influencia en dicha institución por la desaparición de fronteras en amplios espacios político geográficos, así como por la creciente preocupación por la protección y garantía de los derechos humanos en la actualidad ya se producen supuestos en los cuales para decidir si se concede o no una extradición se va a fundamentar en cuestiones referidas a si la persona objeto de la entrega va a ver lesionados en el Estado requirente sus derechos más básicos, que se encuentran unidos a la propia condición de persona y a su dignidad como tal.

PROPUESTAS

Desde mi punto de vista pienso que es necesario que México adopte el sistema judicial y que en lugar de un procedimiento mixto (administrativo-judicial), se establezca un juicio especial extraordinario, y para ello, se proponen reformas a los artículos, puesto que no se toman mucho en cuenta los derechos humanos primordiales y se nota a simple vista que la mayoría de casos a extradición son de interés políticos y no jurídicos a cómo debería de ser en la actualidad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed., Porrúa México, 1998.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, Ed., Porrúa, México, 1993.

GUZMÁN WOLFFER, Ricardo, Las Garantías Constitucionales y su repercusión en el Proceso Penal Federal, Ed., Porrúa, México, 2000.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Programa de Derecho Penal , Ed., Porrúa, México, 1999.

LABARDINI, Rodrigo (s.f.), La magia del intérprete, (s.l): (s. ed)

MELGOZA FIGUEROA, Raúl, et. al , El papel del Derecho Internacional en América, Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM , México, 1997.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel Y SILVA SILVA, Jorge A., Derecho Internacional Privado, parte especial, Ed., Oxford, México, 2000.

REYES TAYABAS, Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, Ed., PGR, México, 1997.

REFERENCIAS DE CONSULTA

Enciclopedia Jurídica OMEBA (1967), Bibliográfica Argentina.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana, tomo XXII, Espasa-Calpe, Madrid, 1989

REFERENCIAS NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Diario Oficial de la Federación.

Ley de Extradición Internacional.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.